

ORDEN DEL DÍA SESIÓN DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2011

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado José Luis Germán Espinoza, con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 122 bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con Punto de Acuerdo con el fin de solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal que transfiera a los ayuntamientos del Estado aquellos recursos públicos autorizados para la realización de obras en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2011, que tengan eminentemente una vocación municipalista.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Vicente Javier Solís Granados, con punto de Acuerdo con el cual se solicita que este Poder Legislativo exhorte al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que, ante este panorama de inseguridad en que se vive, se impulse y se establezcan acciones y políticas con el objetivo de que reviertan el proceso de violencia y degradación social que se está viviendo en nuestro país.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma diversas disposiciones del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 12 DE MAYO DE 2011.**

09-May-11 Folio 1598

Escrito que contiene acta certificada de sesión del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, en la que consta que ese órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 2, que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

11-May-11 Folio 1601

Escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho y las facultades establecidas por los artículos 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respetuosamente acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a consideración de este Poder Popular, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, LA CUAL TIENE COMO PROPÓSITO ESTABLECER EL PLAZO QUE TENDRÁN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA ENTREGAR LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL, A LOS EJIDOS O COMUNIDADES QUE SEAN PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS.

En ese sentido, y con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los impuestos son uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico, sobre todo porque a través de éstos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea mediante un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación lograda.

Los impuestos son una parte sustancial o más bien la más importante de los ingresos públicos.

Según lo establece el artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal, la Hacienda Pública de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales, los convenios y demás disposiciones normativas aplicables.

La Ley de Hacienda Municipal establece como impuestos a los siguientes:

1. Impuesto predial.
2. Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
3. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuesto sobre loterías, rifas o sorteos.
5. Impuestos adicionales.
6. Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.
7. Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos.

No obstante lo anterior, los impuestos municipales a cubrirse por parte de los contribuyentes pueden variar, esto según se establezca por los Ayuntamientos en sus Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda; pero al que haremos alusión y que es el objeto de la presente Iniciativa, es el denominado impuesto predial ejidal, el cual está encaminado a recaudar el impuesto sobre todo en aquellos lugares de la geografía sonorenses que son aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

Es de todos conocido que los lugares más destacados de Sonora en la actividad agrícola y acuícola son aquellos municipios que se encuentran en los Valles del Yaqui, del Mayo, de Guaymas y de San Luís Río Colorado, así como los de la Costa de Hermosillo y de Caborca, en los cuales se cosechan grandes volúmenes de productos agrícolas, destacando la producción de trigo, papa, sandía, algodón, maíz, melón, sorgo,

garbanzo, uva, alfalfa y naranja, entre otros, y en materia acuícola, el cultivo del camarón, preponderantemente.

Por este concepto del impuesto predial ejidal, los Ayuntamientos, en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, establecen una tasa del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

Pues bien, el artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal establece un impuesto cuando se trate de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y que de lo efectivamente recaudado por este concepto, los municipios entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen, sin especificarse el plazo que tendrán éstos para entregarlo.

Para darnos cuenta de la importancia de lo que recaudan algunos municipios por impuesto predial ejidal, solo basta que recurramos a las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos Municipales; por lo que, a manera de ejemplos, mencionaremos a algunos de ellos para constatar lo que han estimado recaudar en los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, según se ve en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	EJERCICIO FISCAL 2009	EJERCICIO FISCAL 2010	EJERCICIO FISCAL 2011
ÁLAMOS	\$ 228,207	\$ 327,986	\$ 213,922
NAVOJOA	\$ 1,717,379	\$ 3,715,286	\$ 3,715,286
ETCHOJOA	\$ 2,255,765	\$ 4,989,702	\$ 5,400,229
HUATABAMPO	\$ 6,231,467	\$ 6,511,883	\$ 6,511,883
CAJEME	\$ 6,646,780	\$ 8,435,175	\$ 7,500,000
BÁCUM	\$ 3,085,738	\$ 3,124,072	\$ 2,861,380
SAN LUÍS RÍO COLORADO	\$ 460,644	\$ 159,359	\$ 189,894
TOTAL	\$ 20,625,980	\$ 27,263,463	\$ 26,392,594

Como podemos percatarnos, la recaudación por concepto de impuesto predial ejidal en alguno de los casos mencionados en la tabla que antecede va incrementándose año tras año, esto gracias, sobre todo, a la buena producción que se estima tener en el año, a la efectiva recaudación municipal y al incremento en los precios de los productos.

El caso es que, como se dijo líneas arriba, la Ley de Hacienda Municipal establece que de lo recaudado por impuesto predial ejidal, los municipios deberán entregar la mitad de ello a los ejidos o propietarios o poseedores de los predios donde se genere este impuesto; recursos que podrían servir para el beneficio y aprovechamiento de los ejidos, sobre todo de las comunidades donde se encuentran asentados los mismos.

Del análisis del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, y que es el objeto de esta Iniciativa, se desprende que para hacer la entrega de los recursos a los ejidos por parte de los ayuntamientos, no se cuenta con un plazo específico para su entrega, por lo que pensamos que esta norma legal es imperfecta y que además deja en estado de indefensión a los interesados para solicitar la entrega de los mismos. Dicha situación ha propiciado algunos problemas, puesto que al no tener el plazo de entrega de los recursos, algunos ayuntamientos no los realizan con la oportunidad que el caso requiere; así, tenemos, por ejemplo, que el H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, ha destinado para otros conceptos distintos los recursos recaudados por impuesto predial ejidal y no ha entregado de los mismos al Ejido Bácum, tal como consta en los escritos que han presentado ante este Congreso del Estado las respectivas autoridades ejidales y que están relacionados con los folios números 948, 1553 y 1554, todos de esta Legislatura.

Por todo lo anterior, estimo que es urgente y primordial que esta Representación Popular se aboque a resolver esta problemática que año con año se presenta, y que daña tanto el correcto manejo de las finanzas públicas municipales, como

también a los ciudadanos que tienen el correspondiente derecho que la ley les otorga en el multicitado precepto de la Ley de Hacienda Municipal, el cual se propone reformar a través de esta Iniciativa, por lo que se estima necesario que se establezca un plazo en la Ley para que los Ayuntamientos entreguen a los ejidos los recursos a los que tienen derecho, lo cual dará mayor transparencia al manejo de estos recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61 BIS.-...

A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado conforme al párrafo anterior, los **ayuntamientos** entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de mayo de 2011

C. DIP. JOSÉ LUÍS GERMÁN ESPINOZA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta soberanía para proponer iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 122 bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con el fin de fortalecer la seguridad y el interés público, proteger el medio ambiente y regular la instalación de las estaciones de servicio llamadas “gasolineras”, sustentando la procedencia de la presente solicitud mediante la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contrario a lo que se ha registrado en otras entidades, actualmente en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora no hay disposición alguna sobre a las estaciones expendedoras de gasolina, diesel y otros derivados del petróleo industrializado, lo que ha creado en forma recurrente protestas ciudadanas y exigencias a las autoridades en relación a la regulación estatal y municipal en materia de ordenamiento territorial y urbano para determinar racionalmente la ubicación de las estaciones, atendiendo en primer lugar el interés general de la población y la normatividad que garantice tranquilidad y orden.

Por ello, a esta propuesta de iniciativa se contempla la creación de los artículos 122 bis y 123 bis de la referida Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

JUSTIFICACION LEGAL E HISTORICA

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora contiene actualmente la regulación del ordenamiento de los asentamientos humanos y rige el desarrollo urbano en el Estado.

En virtud del crecimiento y constante cambio en las estructuras geográficas de las ciudades y centros de población de nuestro estado, es necesario actualizar la legislación en la materia, estableciendo las bases para el diseño, aplicación y evaluación de políticas estatales y municipales, que propicien condiciones de vida y desarrollo urbano sustentable en nuestra entidad.

Por eso se considera necesario impulsar una adecuación al orden jurídico en materia de desarrollo urbano que vaya encaminado a una mejor ubicación de las actividades económicas y sociales, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales y la delimitación de los fines del uso del suelo.

Por lo tanto, resulta necesario que armonicemos los instrumentos de planeación de las ciudades y los centros urbanos para que respondan a los retos actuales y futuros de la sociedad.

Ante eso, debemos proponer instrumentos operativos que permitan anticiparse a los fenómenos urbanos, controlarlos y encauzarlos hacia el interés general.

Bajo este contexto, se ha considerado que el desarrollo urbano en la entidad debe ser congruente con los ordenamientos federales e internacionales en la materia; debe estar acorde con los procesos de crecimiento urbano; planear el desarrollo regional, la preservación y reproducción del medio ambiente; las redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población; el ordenamiento territorial y las reservas territoriales, entre otros aspectos.

En el mes de julio de 1994, Petróleos Mexicanos, al efectuar una revisión a los procedimientos administrativos utilizados para incorporar nuevas estaciones de servicio denominadas gasolineras, detectó un rezago en el crecimiento de la red comercial respecto a la dinámica socioeconómica del país.

Lo anterior condujo a la implementación del Programa Simplificado para la Instalación de nuevas Estaciones de Servicio de la misma empresa.

Con ello se impulsó el interés en obtener la franquicia PEMEX y se incrementó de manera constante la Red de Estaciones de Servicio, lo que actualmente en el 2011 significa contar con aproximadamente 9,800 estaciones gasolineras en el país y 367 en el Estado de Sonora. De éstas, 117 están ubicadas en Hermosillo, 40 en Cajeme, 22 en Nogales, 21 en San Luis Río Colorado, 18 en Navojua, 16 en Guaymas, 16 en Caborca, 12 en Agua Prieta, 7 en Empalme, 5 en Santa Ana y 93 en el resto del Estado.

Bajo ese contexto, durante los últimos años hemos experimentado un crecimiento acelerado en el número de estaciones de servicio de PEMEX instaladas en la entidad, con un criterio meramente comercial, y sin que se haya analizado con seriedad el peligro potencial que en un momento pueden representar en proporción directa a su cantidad, no solamente en el plano ambiental, sino también en el de seguridad, convirtiéndose en un hecho que amerita su análisis y estudio en cuanto a la prevención de futuras contingencias en las materias antes descritas.

A la par del incremento acelerado en el número de estaciones de servicio, se ha generado cierto tipo de efectos ambientales, tales como la emisión de compuestos de la gasolina que se producen en las operaciones de llenado de tanques subterráneos desde los autotanques que abastecen; se generan residuos sólidos y líquidos al momento de las actividades de expendio.

En Sonora se venden diariamente 6.36 millones de litros de estos combustibles entre gasolinas y diesel (3.3 de magna, 2.9 de diesel y 55 mil de Premium)

También se presenta contaminación auditiva hacia el vecindario proveniente de los compresores de las estaciones de servicio. Además, existe el riesgo de contaminación del agua subterránea por fugas en los tanques o tuberías subterráneas. La contaminación por fugas puede manifestarse en las extracciones de agua en pozos vecinos a las estaciones, o bien desde instalaciones ubicadas en un nivel inferior en el subsuelo, tales como sótanos o estaciones de trenes subterráneos. Los gases de hidrocarburos que allí se acumulen pueden formar una mezcla explosiva con el oxígeno presente en el medio ambiente o pueden causar diversos trastornos a las personas por su frecuente inhalación.

Finalmente, la actividad de estos establecimientos genera un impacto en el tránsito y un riesgo para los peatones en las operaciones de entrada y salida de vehículos tanto de automóviles de los clientes potenciales, como de los autotanques del proveedor de combustible.

Los problemas se magnifican si los diseños constructivos no prevén simplificación para maniobrar, y si no existe un lugar para estacionamiento adecuado para los autotanques durante la descarga, así como una vía de circulación apta para el tránsito pesado.

En ese sentido, con respecto de la licencia del uso de suelo, el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora establece:

“Art. 122.- La licencia de uso de suelo tendrá por objeto autorizar, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano vigentes y su zonificación:

- I.- El uso del suelo;*
- II.- La densidad de construcción;*
- III.- La intensidad de ocupación del suelo;*
- IV.- La altura máxima de edificación; y*
- V.- El alineamiento y número oficial.*

En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de impacto ambiental, protección civil, conservación del patrimonio histórico y cultural, entre otros.

La licencia de uso de suelo emitida para fraccionamientos y proyectos territoriales de inversión, incluidos los regímenes de condominio, será válida para cada uno de los lotes que integren las acciones de urbanización anteriormente referidas.”

Ni en este artículo ni en los subsiguientes se contempla de manera específica el objeto de la problemática citada con anterioridad en esta propuesta, en cuanto a los posibles requisitos exigibles en materia de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras.

Dichos requisitos deben estar orientados a garantizar no tan sólo certidumbre en su funcionamiento y operación, sino además una mejor planeación urbana, la correcta protección del ambiente, y la seguridad de los ciudadanos tanto los que reciben el servicio como los ubicados en las áreas aledañas.

Para ejemplificar: A menos de 50 metros de la guardería ABC se encuentra una estación expendedora de combustibles. ¿Necesitamos acaso otra tragedia para darnos cuenta de la falta de regulaciones eficientes?, se requiere adecuar la legislación del estado de Sonora en la materia.

LAS REFORMAS REALIZADAS EN OTROS ESTADOS.

En otros estados de la República se ha generado este tipo de supuestos, los cuales han sido enfrentados y resueltos mediante modificaciones a su legislación vigente. Conscientes de ello, mencionamos algunas con la finalidad de comprender aún más el objeto de estudio de la legislación Sonorense.

La actual ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, en el artículo 107 dispone lo siguiente:

ARTICULO 107. Las acciones de desarrollo urbano que puedan producir un impacto significativo en el medio ambiente o en la estructura urbana del Centro de población, de la región o zona conurbada, requerirán además de las licencias o autorizaciones municipales que correspondan, del dictamen de impacto urbano y ambiental de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

Para los efectos de esta Ley se consideran de impacto significativo, para los centros de población estratégicos de nivel regional, subregional y de servicios básicos concentrados, así como para el resto de las localidades del Estado:

- I. Los fraccionamientos habitacionales de más de quinientas viviendas, así como los de urbanización progresiva, cualquiera que sea su tamaño;
- II. Los fraccionamientos campestres;
- III. Los mercados de mayoreo, centrales de abasto o acopio y rastros;
- IV. Las gasolineras, gaseras e instalaciones para la distribución de combustibles;

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. Los usos que generan impacto significativo son los que a continuación se indican para toda la entidad y que deberán incluirse en los aprovechamientos que se especifiquen en la clasificación de usos del suelo que al efecto prevea el reglamento de esta Ley:

- I. Habitación plurifamiliar de más de cincuenta viviendas;
- II. ...
- III. ...
- IV. Comercio para venta, renta, depósito, reparación y servicio de vehículos y maquinaria en general...
- V. Terminales e instalaciones para el transporte...
- VI. Talleres de servicio...
- VII. Centros de consultorios sin camas...
- VIII. Hospitales y sanatorios de mas de diez camas;
- IX. Estacionamientos de mas de cien cajones...
- X. Centros comerciales, mercados...
- XI. Gasolineras;

ARTÍCULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicio denominadas Gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán otorgarse en predios localizados sobre autopistas, carreteras o libramientos, así como, sobre aquellas vialidades que constituyan las vías principales, vías colectoras, avenidas principales y vías sub-colectoras. Queda estrictamente prohibido ubicarlas en las vías locales, como en las vías cerradas.

ARTÍCULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán ser concedidas cuando concurran los siguientes supuestos:

- I. Que se ubiquen a una distancia de resguardo mínima de ciento cincuenta metros, contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de viviendas multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, guarderías, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista alta concentración de personas, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos para productos derivados del petróleo;
- II. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de un kilómetro, contado a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;
- III. Que se ubique a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;
 Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de solo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, sin que se aplique lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales.
 Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.
- IV. Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la misma vialidad o carril contrario;

Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto por esta fracción.

- V. Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad, y
- VI. Que previa determinación de la autoridad competente en materia de protección civil, no representen impacto grave en el ámbito urbanístico, vial, ecológico y de seguridad.

ARTICULO 146. En los casos señalados en el artículo 145 de esta Ley, será necesario que los particulares obtengan el dictamen de impacto urbano, a fin de que se analice la viabilidad del uso solicitado, el cual deberá de dictaminar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley para la obtención de la licencia de uso de suelo de impacto significativo.”

La Ley de Desarrollo Urbano en vigor para el Estado de Tamaulipas contempla en su artículo 78, una norma en el mismo tenor:

Artículo 78.

- 1. Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - I a la V....
- 2. Por cuanto hace al otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones:
 - I. Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberá estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquéllos predios cuya ubicación

sea compatible y conforme al uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano del municipio respectivo;

- II. Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de 10,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 20,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;
- III. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o mas personas, de manera habitual o transitoria;
- IV. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación, automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de 500 litros;
- V. Los tanques de estacionamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

- VI. Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburante y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 15 metros de un área residencial; y
- VII. Además, deberá obtenerse dictamen favorable de autoridad competente en materia de protección civil.

3. Cuando el predio en el que se pretenda instalar una gasolinera o estación de servicio, se ubique enfrente de dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

4. No podrán ubicarse gasolineras o estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.”

Una vez que se ha hecho el análisis comparado de otras legislaciones en diversas entidades federativas, podemos agregar y concluir que la adecuada planificación urbana adquiere mayor relevancia en la entidad ante el crecimiento económico y la progresiva demanda de servicios básicos e infraestructura, razón por la cual se hace necesaria la adecuación del marco normativo que rige el desarrollo urbano equilibrado y el ordenamiento territorial con una visión de largo plazo en estricta coordinación con los gobiernos municipales del Estado, respetando en todo momento su autonomía.

De nuestra legislación en vigor en el Estado de Sonora, se advierte que la problemática que ahora se expone y cuya iniciativa se propone, no se contempla dentro de la normatividad estatal.

Aunque si bien es cierto, en algunos de los municipios de la Entidad, se regula ligeramente el establecimiento de las estaciones de servicio, o gasolineras, la realidad es que en la legislación estatal no se contempla dicha regulación y consideramos

de urgencia legislar en la materia para ordenar los procesos y atender una demanda social recurrente.

En lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 27, en el párrafo tercero dispone que: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de la Industria del Petróleo establece en su artículo 15:

ARTICULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaria de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de

la normatividad aplicable, así como entregarla información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica se señalan las siguientes obligaciones:

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:
 - a)....
 - b)-...
 - c)....
 - d)....
 - e). Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;

Por lo anteriormente expuesto y después de haber realizado una amplia consulta con los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil, los empresarios del ramo gasolinero a través de ONEXPO SONORA A. C. funcionarios del sector público estatal y municipal, con el propósito de atender una demanda social de primer orden y establecer la adecuación de la legislación urbana del estado de Sonora a los cambios experimentados en el desarrollo económico de México en los últimos años y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 122 bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis.- En el ordenamiento territorial, que comprende la zonificación de las áreas y los usos del suelo, destinos y reservas territoriales en el Estado de Sonora, se determinarán los polígonos para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, sujetándose a las siguientes condiciones:

- I. Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de, cuando menos, 1,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 10,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;
- III. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas de manera habitual o transitoria;
- IV. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;
- V. Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;
- VI. Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburantes conocidas como dispensarios y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 30 metros de un área residencial;

- VII. Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio, se ubique entre dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía; y
- VIII. No podrán ubicarse estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.

Previo a las obras de edificación, licencia, permiso o autorización, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos de estaciones de servicio, requerirán del dictamen favorable de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil y ambiental.

Las acciones de urbanización a que se refieren los artículos del 84 al 93 de la presente Ley quedan sujetas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente artículo, siendo obligatoria su observancia.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el boletín oficial del gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del estado deberán adecuar su reglamentación municipal en la materia 90 días después del inicio de vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los procedimientos que se hayan iniciado antes de la vigencia de la reforma contenida en el presente decreto y que no se encuentren concluidos, se regirán conforme a las disposiciones con las que se iniciaron.

ATENTAMENTE

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. HECTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, en nuestro carácter de diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora y, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Soberanía con el objeto de presentar INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO CON EL FIN DE SOLICITAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL QUE TRANSFIERA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO AQUELLOS RECURSOS PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, QUE TENGAN EMINENTEMENTE UNA VOCACIÓN MUNICIPALISTA.

En ese sentido y con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de esta Soberanía Popular, en diciembre del año 2010 aprobamos el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011.

Es así que en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Sonora, al referido Decreto le hicimos algunas modificaciones respecto de las asignaciones que originalmente presentó ante el Congreso del Estado el Ejecutivo Estatal, las cuales conllevaban el objetivo de

reforzar la obra en los municipios del estado, tal como lo hicimos para el presupuesto de egresos del año 2010.

A manera de comparación, en el año 2010 el presupuesto de egresos tenía obras etiquetadas solamente en 35 de los 72 municipios. El monto que en conjunto sumaban estas obras era de \$940 millones de pesos, es decir, estas obras representaban solamente el 29% del presupuesto de inversión. Fue por ello que los diputados que integramos los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y el Partido Verde Ecologista de México, decidimos crear el Fondo de Infraestructura Municipal con una bolsa de \$200 millones de pesos que se distribuyeron de manera equitativa a todos los municipios, utilizando la fórmula de distribución de recursos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).

Es importante aclarar que el referido Fondo nació como producto de una asignación deficiente de los recursos a los municipios que venían en la propuesta que originalmente envió en ese entonces el Ejecutivo Estatal, propuesta que modificamos en este Poder Legislativo para darle una visión municipalista a los recursos públicos del Estado para dar más obra a los municipios.

No obstante lo anterior, para 2011 mejoró la asignación presupuestal para los municipios, esto producto de las modificaciones que hicimos a la propuesta que presentó el Ejecutivo Estatal, dejándolas establecidas en el artículo 8BIS, fracción II, inciso J), el cual señala:

“J).- Se realizarán las siguientes obras de infraestructura y acciones en los municipios señalados, con un monto global de \$255´000,000.00.”

Dejando perfectamente “etiquetadas” la relación de obras para los municipios en razón del monto que acabamos de señalar.

En resumen, para el año 2011 fueron 59 municipios los que tenían obra específica asignada por un monto, en conjunto, de \$1,747 millones de pesos que era el equivalente al 51% del presupuesto asignado a obra pública.

Es decir, los recursos etiquetados a municipios crecieron 83% en 2011 respecto al 2010, a pesar de que la inversión en obra solamente creció 7% en ese mismo periodo.

Exponemos lo anterior a esta Soberanía para proponerle tenga a bien acordar que se solicite al Ejecutivo Estatal que en uso de las facultades que la ley le otorga, transfiera a los ayuntamientos del estado aquellos recursos públicos autorizados para la realización de obras en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el presente ejercicio fiscal que tengan eminentemente una vocación municipalista, dejando con esto a los ayuntamientos con la responsabilidad para realizar las respectivas obras que vendrán a dar una mayor calidad de vida, así como una mejor derrama económica en las regiones del estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que en uso de las facultades que la ley le otorga, transfiera a los ayuntamientos del estado aquellos recursos públicos autorizados para la realización de obras en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2011 y que

tengan eminentemente una vocación municipalista, dejando con esto a los ayuntamientos con la responsabilidad para realizar las respectivas obras que vendrán a dar una mayor calidad de vida, así como una mejor derrama económica en las regiones del estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de mayo de 2011

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. HECTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. DANIEL CORDOVA BON

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, punto de Acuerdo con el cual se exhorte al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que ante este panorama de inseguridad en que se vive, se impulse y se establezcan acciones y políticas con el objetivo de que reviertan el proceso de violencia y degradación social que se está viviendo en nuestro país, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios de comunicación, electrónicos como impresos, nos han mostrado de manera insistente las diversas acciones que en todo el territorio nacional ha impulsado la iniciativa de movilización social “Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad”, para reclamar el cese de la violencia, generada por la llamada “Guerra contra las drogas”. A la par, una ola de rabia e indignación se ha venido levantando en contra de quien supuestamente debe de proveer seguridad a la población: el Estado mexicano.

Todos los días nos enteramos de empresarios que han sido secuestrados o extorsionados, familias que han perdido una hija, un hijo, un hermano, una hermana, primos, tíos, padres, madres y amigos en esta guerra.

Esta guerra desatada desde hace casi seis años ha provocado más de 40 mil muertos, registrados con el infame nombre de “bajas colaterales”, cerca de 10 mil desaparecidos, decenas de miles de presos y detenidos acusados de delitos contra la salud,

decenas de operativos políticos contra autoridades municipales y estatales en entidades del país, contra instancias gubernamentales y de acciones de violencia contra funcionarios en lo individual.

Observamos cada vez con mayores evidencias que se han estado encubriendo como problemas de seguridad pública, (secuestros, robos, asesinatos) políticas y acciones relativas a la seguridad nacional de Estados Unidos con el eufemismo de la seguridad conjunta de ambos países.

El problema principal de la violencia ha sido que los diferentes partícipes y actores nacionales de esta problemática han sido involucrados, arrastrados, y en varios casos manipulados, en mayor o menor grado, en una serie de acciones de violencia, en una guerra, cuyos propósitos no son los que se han declarado y reconocido, sino otros distintos, que corresponden a los intereses de Estados Unidos.

En efecto, México es, además de un Estado fallido, un Estado intervenido, a tal grado que está perdiendo aceleradamente su condición de independencia y verdadera soberanía. De lo señalado abundan evidencias como el caso del operativo “Rápido y Furioso”.

Esta guerra -que está perdida para el gobierno desde que se concibió, no como una solución a un problema de inseguridad sino a un problema de legitimidad cuestionada- está destruyendo el último reducto que le queda a una nación: el tejido social. Pero lo más preocupante es que la guerra no sólo no termina, no cesa, sino que se está extendiendo y transformando peligrosamente en una guerra contra los jóvenes en general.

Los “diagnósticos” oficiales no explican de manera convincente lo que está sucediendo y, en cambio, apuntan a involucrar en más acciones de violencia a nuevos sectores y segmentos de la juventud.

Vemos con enorme preocupación los hechos recientes en algunas entidades del país, las masacres de migrantes en el estado de Tamaulipas; los sangrientos ataques a grupos de jóvenes en sus propias escuelas, espacios domiciliarios o de recreación, fiestas o campos deportivos; la serie de feminicidios que por más de diez años han ocurrido en la frontera norte y en el resto del país.

Los discursos de falsa preocupación por la situación de los “Ninis”, en cambio, más parecen justificaciones sociológicas o adelantadas de más violencia anti juvenil.

Es un hecho irrefutable que la violencia está afectando a todos los sectores, ricos y pobres, poderosos y débiles, que el crimen organizado se está apropiando de los jóvenes y de los territorios del país, que está cometiendo crímenes de los que no se tenía registro en la historia forense, por lo que resulta una necesidad apremiante la reconstrucción del estado, del gobierno y de sociedad en general.

El presidente Felipe Calderón ha dicho que estas manifestaciones deberían de ser contra los delincuentes porque son los causantes de la violencia y de las muertes, pero con eso sólo está evadiendo su responsabilidad como primer mandatario y jefe de las fuerzas armadas.

No se da cuenta que estas manifestaciones son una oportunidad para dar un golpe de timón a su estrategia, de mirar y escuchar a la ciudadanía y, de alguna manera, comenzar a reparar los daños que ha ocasionado su obsesión por demostrar fuerza y legitimidad.

El problema social generado en México por el fenómeno de la delincuencia organizada y su estela de violencia, que hoy por hoy lo tienen sin rumbo y en

medio de una crisis institucional, puede tener visos de solución con voluntad política, mediante el impulso de políticas incluyentes en salud, educación, techo y trabajo para la población más vulnerable.

Revertir el deterioro de nuestra vida social, que en demasiadas ocasiones tiene aspectos de franca descomposición, no es tarea sencilla, sabemos que la reconstrucción de un ambiente político, económico y social positivo puede llevarse varios años de esfuerzos sostenidos y que las medidas conducentes a ese objetivo, vistas de manera aislada, pueden ser notoriamente insuficientes, pero todas las propuestas de medidas para arribar a ese fin, deben de implementarse de inmediato.

Ante este panorama, es urgente la movilización conjunta de la sociedad y el Estado. Por lo anterior, hacemos un atento exhorto al Titular de Poder Ejecutivo Federal, con el objetivo de que impulse y establezca acciones y políticas que reviertan el proceso de violencia y degradación social que se está viviendo en nuestro país, dando un giro de 180 grados a las medidas combativas que hasta ahora se han implementado, optando por atacar el problema de raíz y no propiamente sus consecuencias.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente punto:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que ante este panorama de inseguridad en que se vive, se impulse y se establezcan acciones y políticas necesarias de manera urgente con el objetivo de que reviertan el proceso de violencia y degradación social que se está viviendo en nuestro país. Para tal efecto lo conminamos a que:

1. Convoque de manera urgente a un debate nacional de los temas de seguridad y justicia para documentar diagnósticos, propuestas y posibles implicaciones

determinantes de las políticas públicas aplicadas para el efecto. Información completa, objetiva e irrestricta de todo lo relacionado con estos temas.

2. Promueva el establecimiento de un pacto nacional en el que autoridades, empresarios, organizaciones sociales, iglesias, agrupaciones ciudadanas y sindicatos se sumen a la demanda de rehacer al país y resarcir los daños del tejido social, e iniciar un proceso de limpieza en todas aquellas instituciones que han sido infiltradas por el crimen organizado.
3. Decrete la apertura total a la matrícula demandada en todas las escuelas de enseñanza media y superior, utilización intensiva de las instalaciones, restablecimiento de turnos vespertinos y nocturnos, programas de financiamiento al gasto corriente de los establecimientos educativos, reconocimiento oficial a los estudios realizados.
4. Plantee programas nacionales con el objetivo de alcanzar el pleno empleo, entre otros.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 12 de mayo de 2011

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.****DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Faustino Félix Chávez, el cual contiene iniciativa de ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación al plazo límite con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo Estatal para la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, sobre las leyes y decretos que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 20 de octubre de 2010, se presentó ante esta Soberanía iniciativa del diputado Faustino Félix Chavez descrita con antelación, la cual se sustenta en los argumentos siguientes:

“ De acuerdo a la descripción del procedimiento legislativo para la elaboración de leyes o decretos que reforman las mismas, uno de los actos finales que la legislación constitucional indica en nuestra Entidad, es la obligación del Ejecutivo Estatal para la publicidad de nuevas normas o reformas a las ya establecidas en el marco jurídico estatal, es decir, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Dicha publicación permite a los ciudadanos y autoridades informarse acerca del inicio de validez y vigencia de los ordenamientos jurídicos en materia estatal, y a su vez, difunde entre los habitantes que integran la población del Estado las disposiciones legales en su beneficio o que afectan su esfera de derechos y obligaciones.

Según lo indicado en la Constitución Política del Estado de Sonora, particularmente en el dispositivo 57, el Ejecutivo Estatal cuenta con un plazo de 10 días hábiles para elaborar comentarios a los proyectos de ley o decretos que, una vez aprobados por el Congreso del Estado, le sean remitidos para su sanción y publicación. Además, el mismo numeral de la Constitución Local otorga un plazo adicional de 8 días, contados a partir del vencimiento del término para la formulación de observaciones y una vez cumplido este período adicional, el Poder Legislativo está facultado para ordenar la publicación de la Ley o Decreto que no fueron objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Estatal.

En este orden de ideas, tenemos que una vez aprobadas y remitidas al Ejecutivo, las Leyes y Decretos que fueron parte del proceso de creación o modificación del Legislativo, se puede dar el caso de que el inicio de su vigencia se postergue innecesariamente, por ausencia de la publicación en el órgano de difusión oficial, creando con esto una dilación a los beneficios y prerrogativas del gobernado, pues los ordenamientos que pudieren contribuir en su beneficio, tienen que ser retrasados hasta por un periodo de 18 días hábiles, en otras palabras, hasta casi un mes desde su aprobación, para que este Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, estén en aptitud de ordenar y mandar publicar su contenido y difundir las disposiciones legales que no fueron objeto de observación alguna.

Ahora bien, esta iniciativa busca robustecer el derecho que tienen los gobernados de contar con autoridades que cumplan a cabalidad con sus responsabilidades y que no sea obstáculo la legislación para retardar o dilatar el goce de beneficios que por disposición constitucional le pueden corresponder, con la aprobación o reforma de una norma; así, podemos citar como ejemplos las normas de protección civil, de desarrollo social, de transporte, de códigos adjetivos o sustantivos que otorgaren beneficios inmediatos de libertad o de acceso a derechos diversos y otras disposiciones que por su contenido pudieran irradiar algún beneficio a la esfera jurídica de los sonorenses.

De tal forma, la presente iniciativa que pongo a consideración de esta Asamblea, busca generará certeza jurídica de los actos de este Poder Legislativo, pues

se propone imponer la obligación al Titular del Ejecutivo Estatal, para que publique las leyes y decretos que no fueron sujetas de observaciones en forma inmediata cuando no fueron observadas, evitando así un retraso respecto a los efectos jurídicos de tales ordenamientos legales.

De igual modo, se faculta a este Poder Legislativo, para que una vez agotado el plazo concedido al Gobernador del Estado, pueda ordenar la publicación de las leyes y decretos que fueron aprobadas y remitidas para su sanción y publicación y esa no fuera realizada dentro del periodo concedido, eliminando como se dijo con anterioridad un período de espera adicional, por una omisión de la obligación que se tiene de sancionar y publicar la norma.

Finalmente, es preciso resaltar que no se busca disminuir la esfera de facultades del Poder Ejecutivo Estatal, pues el periodo de estudio y análisis para realizar observaciones queda intocado, pues considero es un derecho que se debe de privilegiar ante la eventualidad de situaciones de procesos legislativos sin los debidos estudios presupuestales que deben de recaer en toda norma o de procesos que pueden resultar de poderes divididos donde se busque imponer políticas diferentes a la del Ejecutivo por el simple hecho de no tener como origen la misma ideología o partido, pudiendo generar repercusiones en el marco jurídico estatal. Aclarado lo anterior, se puntualiza entonces que sólo se busca reducir en lo posible el tiempo de entrada en vigor de las nuevas disposiciones estatales por falta de su publicación y de los posibles beneficios que éstas pudieran traer aparejadas para los sonorenses.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de

leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Entrando al análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión estima importante señalar, en primer término, que conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el procedimiento por medio del cual la publicación de una ley o decreto aprobada por el Poder Legislativo y que ha sido sancionado por el Ejecutivo Estatal, da inicio a la vigencia de dicho ordenamiento, puesto que la publicidad del acto legislativo informa a la ciudadanía y órganos públicos acerca de la entrada en vigor de una disposición legal determinada.

En este orden de ideas, esta Comisión reflexiona sobre el hecho de que son múltiples los objetivos que se cumplen con la publicidad, a través del órgano de difusión estatal de los ordenamientos jurídicos, tales como informar a la comunidad acerca de los derechos y obligaciones consecuencia del proceso legislativo, las modalidades para el cumplimiento y ejecución de tales disposiciones, además de dar por cumplimentado la disposición constitucional relativa al proceso legislativo.

Así, el texto Constitucional vigente en la Entidad, relativo al procedimiento para que el Ejecutivo Estatal formule observaciones a lo remitido por el

Poder Legislativo, dispone que aquel poder tiene un plazo de 10 días para la formulación de observaciones y que estas pueden ser devueltas ante esta Soberanía para su discusión y análisis, sin embargo, tal y como lo explica la iniciativa en estudio, concluido el plazo para la formulación de observaciones y comentarios, existe un plazo adicional de 8 días, en los cuales los ordenamientos sobre los que no se formuló pronunciamiento por parte del Ejecutivo Estatal permanecen inmóviles, y sólo cuando dicho plazo ha concluido, el Poder Legislativo está en posibilidad de ordenar la publicación de lo remitido por el Ejecutivo Estatal, sin que éste haya realizado comentarios al respecto.

Al permanecer inactivos los decretos o leyes remitidos, después del tiempo autorizado por la Constitución Política Estatal para la formulación de comentarios, existe un periodo adicional de 8 días, en el que se corre el riesgo de retrasos en la entrada en vigor de las normas emitidas por este Poder Legislativo pero más grave aún resultaría el retraso de prerrogativas o beneficios específicos dirigidos a los gobernados, cuando se trate de asuntos urgentes, en los que la dilación de la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos respectivos representa un perjuicio a la sociedad en general o particulares privados de su libertad o derechos.

Ahora bien, al limitar el periodo subsecuente al plazo en el que Gobernador del Estado tiene la oportunidad de analizar, estudiar y enviar su respectivo análisis ante esta Legislatura, se busca dar certeza a los actos emanados de esta Soberanía, al mismo tiempo que dar celeridad a disposiciones legales que por su trascendencia social tienen el carácter de urgente y sobre los cuales no recayó pronunciamiento por parte del titular del Ejecutivo del Estado, cuando éste estuvo en facultad de hacerlo.

Es importante señalar que esta dictaminadora considera que la aprobación de esta reforma constitucional viene a robustecer la igualdad entre los poderes públicos, puesto que, tal y como se ha expuesto, las leyes o decretos que han sido objeto de discusión y análisis al interior del Poder Legislativo y sobre las cuales el Ejecutivo, en uso

de sus facultades, no se pronuncia en sentido alguno, no estarían en estado inmóvil, pendientes de que el Congreso del Estado esté facultado para ordenar la publicación de dichos ordenamientos jurídicos, reduciendo así espacios de tiempo que sólo provocan el retraso de la entrada en vigor de disposiciones legislativas de beneficio al colectivo social.

Por otra parte, es importante destacar el hecho de que la iniciativa propuesta no viene a representar una invasión a la esfera de facultades del titular del Ejecutivo Estatal, pues tal y como se desprende el texto de la misma, y en atención al análisis que realizó esta Comisión, el Gobernador del Estado aún contaría con un plazo de 10 días hábiles para la formulación de comentarios y análisis de lo enviado para su publicación, salvaguardando la facultad revisora que ese poder sobre las disposiciones legales que dicte el Poder Legislativo.

En conclusión, partiendo de la premisa de que la nueva dinámica del ejercicio del poder público nos conmina a agilizar los procedimientos que repercutan en beneficios para la colectividad y del principio de igualdad de los poderes del Estado, esta reforma representa un avance significativo, en cuanto a que agiliza el procedimiento de inicio de la vigencia de las disposiciones legales en la Entidad y fortalece la independencia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, al reestructurar el procedimiento relativo a la facultad del Congreso del Estado sobre la publicación de leyes o decretos, sobre las cuales no haya recaído algún pronunciamiento por parte del Ejecutivo Estatal.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión considera procedente la aprobación de la iniciativa en comento, toda vez que con la misma se adecuaría nuestro marco constitucional local en la materia antes citada, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso o, en su receso, a la Diputación Permanente, en el término de diez días hábiles. Concluido el plazo señalado, el Ejecutivo deberá ordenar la publicación de todo Proyecto de Ley o de Decreto si no hubiere formulado observaciones a lo remitido por el Congreso.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace el día hábil siguiente al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella Asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 04 de mayo de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.